

POSESION EN MATERIA AGRARIA Y SU DIFERENCIA CON LA POSESION EN MATERIA CIVIL.

Por el licenciado Raúl LEMUS GARCÍA

Director del Seminario de Derecho Agrario
de la Facultad de Derecho de la UNAM

Tema de singular importancia es el análisis comparativo entre la posesión que norma y sanciona el Derecho agrario y la que establece el Derecho común, porque pone de relieve la autonomía jurídica de aquel, la que se apoya en principios peculiares, cuya naturaleza es determinada por el carácter preponderantemente económico de sus normas, por su finalidad reivindicatoria y tutelar y por la mezcla de elementos de Derecho público y privado que concurren para caracterizar a sus instituciones.

La posesión es una de las instituciones jurídicas con una gran tradición. En el Derecho romano se estructura su concepción clásica, de la cual debemos partir para entender las características de la posesión en materia agraria y sus diferencias con la posesión en materia civil, tomando como fuente de referencia en materia de Derecho común, al Código Civil para el Distrito Federal, cuyas disposiciones, en los términos del artículo primero, son aplicables en toda la República en asuntos del orden federal.

La posesión jurídica, según la clásica concepción romanista, es el poder físico y directo de la persona sobre las cosas corporales, con la intención y voluntad de ser su dueño. Conforme a esta noción, dos son los elementos integrados de la posesión: a) el *corpus* o elemento material, que es el poder físico y directo que tiene la persona sobre el objeto; y b) el *animus* o elemento intencional, que es la voluntad en el poseedor de conducirse como dueño del objeto. Respecto a la concurrencia de este último elemento, para explicar la naturaleza de la posesión, se han sustentado dos tesis contradictorias; así mientras que para Savigny, sabio expositor de la doctrina clásica, la posesión se configura con la concurrencia del *corpus* y el *animus dominii*, para Ihering, ilustre comentarista del Derecho romano, la posesión existe cuando la Ley protege una situación de hecho mediante los interdictos, aún cuando no exista el *animus dominii* en el

poseedor. Algunos autores afirman que basta el *corpus* y el *animus possidendi* para constituir la posesión civil.

En el Derecho romano se distingue la posesión de la detentación. Este último término derivado de “detentare” que significa “retener uno lo que no es suyo”; presupone la existencia de uno solo de los elementos de la posesión, el *corpus*, no así el *animus*; en cuya virtud, el detentador, como el mandatario, el depositario o el comodatario, posee a nombre y por cuenta de otro: el propietario. Actualmente se dice que el detentador tiene una posesión derivada, mientras al propietario le corresponde la posesión originaria. Esta distinción también se relaciona con una importante clasificación que formularon los juristas romanos, al señalar estas dos categorías: 1a. La *possessio naturalis*, que es la mera tenencia material del objeto, en la que el sujeto tiene el *corpus* pero no el *animus*; y 2o. La *possessio civilis*, que es la que fundamenta en justa causa, con la participación de los dos elementos, el *corpus* y el *dominius*, y que en su origen no tiene vicios de violencia, clandestinidad o precariedad. A esta última noción equivale el concepto clásico de la posesión jurídica.

La Ley civil mexicana de aplicación en el ámbito federal, se aparta de la tesis clásica de la posesión para adoptar la teoría objetiva. En efecto, el artículo 790 del Código Civil expedido el 30 de agosto de 1928, establece: “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto por el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él”. En el artículo 791 se distingue entre la posesión originaria, que corresponde al propietario de una cosa, y la posesión derivada, que es la que tiene una persona con derecho a retenerla temporalmente, como el depositario, el usufructuario o el arrendatario.

Como es de observarse, la tesis que adopta y sanciona el Derecho civil mexicano es la objetiva, en la que basta la sola tenencia material del objeto, o sea el *corpus* de la escuela clásica, para que exista la posesión sin que sea necesaria la concurrencia del *animus*.

En la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, y para toda la República en materia federal, se expresa: “Se ensayó implantar la teoría objetiva de la posesión, llevándose más lejos de donde habían llegado los Códigos alemán y suizo. En el proyecto no se exige para conceptuar poseedora a alguna persona el *animus dominii* de la escuela clásica, ni siquiera el *animus possidendi* de la escuela de transición, aceptado por el Código japonés, sino que basta para adquirir la posesión que se ejerza un verdadero poder de hecho sobre la cosa, en provecho del que la tiene, sin perjudicar a la colectividad, y por eso se reconoce como poseedor al arrendatario y a todos los que conforme a la antigua escuela poseían a nombre de otro. De acuerdo con proyecto, los llamados detentadores serán poseedores, porque hay que proteger un estado de hecho que tiene valor social y económico por sí mismo. La posesión es la consa-

gración que el Derecho hace de una situación de hecho y no se necesita averiguar, desde el punto de vista puramente individualista, lo que quiere y piensa el beneficiario de esa situación de hecho, sino como afecta a la colectividad a la que aquel pertenece como miembro. Más, según que el poseedor reconozca o no en otro el derecho de propiedad de lo poseído, producirá la posesión diferentes efectos, sobre todo, en lo relativo a la prescripción“.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado dos importantes tesis que vienen a corroborar el criterio que sobre la posesión adopta el Código Civil de 1928. En una de ellas, se expresa: “POSESIÓN. La posesión protegida por los artículos 14 y 16 constitucionales, es la de hecho, es decir, la tenencia material que se tenga sobre el bien de que se trate, independientemente del derecho y de la capacidad para poseer, cuestiones que deben ser dilucidadas en el juicio del orden común. (TOMO LXIX. *Martínez Gustavo y coagraviados*, p. 1329). “En la otra, se apunta: “POSESIÓN, PROTECCIÓN DE LA, AUNQUE NO SEA A TÍTULO DE DUEÑO. El Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, da un nuevo concepto de posesión, al establecer, en su artículo 790, que es poseedor de una cosa, el que ejerce sobre ella un poder de hecho, y al disponer en su artículo 791, que cuando en virtud de un acto jurídico, el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores; el que la posee a título de propietario, tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada. De acuerdo con las disposiciones citadas, para considerar poseedora a una persona, ya no se necesita que acredite la tenencia material y la intención de efectuar esa tenencia a título de propietario, como exigía la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, sino que basta que justifique que ejerce una posesión de hecho sobre la cosa, y habiendo ya dos clases de posesión, o sea la originaria, que es la que tiene el propietario, y la derivada, que es aquella que se considera para quienes como el usufructuario, el arrendatario y el depositario, les asiste el derecho de retener temporalmente la cosa en su poder, no puede considerarse aplicable aquella jurisprudencia, sino para las entidades federativas en las que estén aún en vigor legislaciones que contengan el concepto de posesión que en el sentido de la relacionada jurisprudencia, daba el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.— (TOMO LXIX.— *Saldaña, Juan*, p. 5153).

Los elementos de juicio que anteceden, comprueban plenamente que el concepto que de la posesión se adopta en el vigente Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación en todo el país en materia federal al apoyarse fundamentalmente en el poder físico y directo que ejerce el

sujeto sobre el objeto, o sea el *corpus*, es ciertamente diverso a la concepción tradicional derivada del Derecho romano, que requería, como condición *sine qua non*, para integrar la posesión jurídica, tanto del *corpus* o elemento material como del *animus domini* o elemento intencional.

Ahora veremos como el Derecho agrario estructura un concepto de la posesión diferente al que adopta el Código Civil de 1928 y diverso también a la noción estructurada por la doctrina clásica.

NATURALEZA DE LA POSESIÓN AGRARIA. Es el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, substancialmente idéntico al 66 del Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, el que delinea y estructura la posesión agraria. El precepto en cita establece que: "*Quienes en nombre propio y a Título de dominio prueban debidamente ser poseedores, de modo continuo pacífico y público de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal.*

"Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente".

Las hipótesis normativas que consagra la disposición legal transcrita configuran una posesión especialmente caracterizada. Es indudable que el legislador, en consonancia con los principios agrarios rectores del sistema jurídico mexicano sancionados por el artículo 27 de la Constitución Política, ha establecido una posesión calificada que difiere tanto del concepto civilista como del tradicional romano. Los rasgos que definen su naturaleza se resumen en las siguientes notas sobresalientes:

PRIMERA. Es posesión "en nombre propio" lo que significa que es personal y no admite, bajo ningún concepto, la causahabencia del Derecho civil. Con esta característica, fundamentalmente, se previene contra toda clase de actos de simulación. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: "**JURISPRUDENCIA, POSESIÓN CARACTER PERSONAL DE LA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO.**— La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hace valer con la pretensión de que se le equipare

POSESIÓN EN MATERIAS AGRARIA Y CIVIL

113

con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad, siendo, por tanto, inadmisibile que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabiencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Amparos en revisión 4073/67.— *Rogelio Hernández del Valle y coagraviados*.— Fallados el 7 de abril de 1969.— 10305/68. *Luis Rentería Leal*.— Fallado el 2 de julio de 1969.— 3832/69. —*Pedro Gutiérrez Roncaglia y coagraviados*. —Fallado el 7 de noviembre de 1969.— 3071/69. — *Ben Richard Miers Paul*. —Fallado el 14 de enero de 1970.— 1283/69. —*Artemisa Quintana y coagraviados*. —Fallado el 23 de abril de 1970”.

SEGUNDA.— Se requiere del “animus dominii”, es decir que se debe poseer a título de dueño, ésto significa que la mera detentación del objeto o la llamada posesión derivada a que se refiere el artículo 791 del Código Civil, no tiene la protección ni produce los efectos jurídicos que establece la Ley Agraria.

TERCERA.— Obviamente debe concurrir el “corpus” o elemento objetivo; o sea la tenencia material del objeto que es consubstancial a la posesión en los variados criterios que manejan las diversas tesis.

CUARTA.— La posesión debe, además, reunir estos requisitos:

a). Debe ser continua, lo que implica que no se haya interrumpido por alguno de los medios que establece la Ley, según reza el artículo 824 del Código Civil.

b). Debe ser pacífica, que es la que se adquiere y se retiene sin vicios de violencia.

c). Debe ser pública, que es aquella que se disfruta con conocimiento de todos; así como la que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional.

QUINTA.— Las tierras y aguas poseídas con las características anteriores no deben rebasar los límites de la propiedad inafectable en los terminos del artículo 27 constitucional y de la Ley de Reforma Agraria. Es una modalidad lógica, en virtud de que el régimen agrario mexicano ha proscrito el latifundio como forma de tenencia y solamente reconoce y legitima la pequeña propiedad.

SEXTA.— Se requiere, por otra parte, que las tierras poseídas estén en explotación. Esta importante modalidad se apoya en el mandato cons-

titucional contenido en el párrafo tercero del artículo 27, que establece el reconocimiento y protección de la Ley en favor de la propiedad inafectable a condición de que esté en explotación. Este principio consagra la función social de la propiedad, por cuya razón el interés de la sociedad prevalece sobre el individuo. Esta característica que se impone a la propiedad es valedera también para la posesión.

Este es un requisito que jamás se toma en cuenta en los litigios en los que se contravierte una posesión agraria, por lo que queremos subrayarlo, sin que ésto signifique que los demás no sean trascendentales.

SEPTIMA.— La posesión debe, cuando menos, tenerse con cinco años de anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras por un núcleo agrario o del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento.

Este requisito de temporalidad implica que la posesión durante el lapso que fija la Ley debe ser a título personal, como se establece en la primera de las características señaladas, o sea que el poseedor interesado no puede sumar el tiempo de su posesión al de su causante, como ocurre en el campo del Derecho civil, para esgrimir los derechos que en su favor se derivan del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque en esta rama la causahabencia es inoperante. Sobre este particular la Segunda Sala de la Suprema Corte ha sustentado el siguiente criterio: **EJECUTORIA.— “RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DOTATORIAS DE EJIDOS. EN MATERIA AGRARIA NO DEBE COMPUTARSE AL CAUSA-HABIENTE COMO SUYA LA POSESIÓN DE SU CAUSANTE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO.—** Del análisis del artículo 66 del Código Agrario y de la tesis de jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala, en el sentido de que es procedente el juicio de amparo promovido contra una Resolución Presidencial dotatoria de ejidos cuando se cuenta con certificado de inafectabilidad o cuando se está en el caso señalado por el precepto citado, se sigue que la equiparación a los pequeños propietarios con certificado de inafectabilidad se hace respecto de “quienes hayan tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio y a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en 5 años a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos”, y ninguna expresión contiene ni el precepto ni la tesis, en el sentido de que la equiparación comprende también a los causa-habientes de quienes se hallan en la situación apuntada, lo que significa que el juicio de amparo que promuevan contra una resolución presidencial dotatoria de ejidos, es improcedente. Una recta interpretación del precepto citado conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es posesión precisamente personal de quien la hace valer para el efecto de

que se le equipare a los propietarios inafectables. No es admisible, de esta suerte, que la posesión del actual poseedor se sume en cuanto al tiempo a la posesión de sus causantes, ya que de acuerdo con el precepto que se comenta es requisito de la posesión que ella "sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario". La anterioridad de la posesión respecto a la fecha indicada, debe ser de la posesión de quien la invoca a su favor y no de sus causantes, pues con el requisito de que se trata lo que se busca es impedir toda simulación en la transmisión de un predio, como sucedería si un propietario, que por sus condiciones personales no podría invocar el artículo 66, burlaría este precepto enajenando la pequeña propiedad en favor de un adquirente que sí reúne las condiciones de tal mandamiento. Para los efectos del artículo 66, esa transmisión es eficaz si se efectúa antes de la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, pero no lo es si ocurre con posterioridad a la fecha referida, pues en este caso surge la presunción de que la transmisión es simulada. Por lo demás es manifiesto que si se sumaran las sucesivas posesiones de los diferentes causantes, sería difícil, cuando no imposible, que la posesión del primero de ellos no fuera anterior a la fecha de la solicitud, de donde resultaría prácticamente inútil el requisito que se examina.

"Síguese de lo expuesto que el desconocimiento de la transmisión en la hipótesis señalada implica la ruptura de la causahabencia en materia agraria, lo que quiere decir que si el adquirente de la posesión puede ser causa-habiente en materia civil, no lo es en materia agraria, porque en ésta no está reconocido como adquirente. De aquí que no pueda operar en la materia de que se trata una disposición análoga a la que instuye, en punto a prescripción, el artículo 1150 del Código Civil, aplicable para toda la República en materia federal, y no puede operar porque este artículo presupone una transmisión que no reconoce el Código Agrario: "El que prescriba puede completar el término necesario para su prescripción reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales". (Revisión 4073/67.— *Rogelio Hernández del Valle y coagraviados*. 7 de abril de 1969).

Esas siete notas definitorias de la posesión agraria determinan su naturaleza jurídica y muestran con toda claridad las diferencias con la posesión civilista. En efecto, la Ley Agraria, siguiendo la concepción clásica, configura la posesión con la concurrencia de los dos requisitos tradicionales: el *corpus* o tenencia material del objeto y el *animus dominii* o sea la voluntad de conducirse como su dueño; la Ley civil solo exige el primero de ellos, como lo tenemos explicado. Pero más aún, se agrega para carac-

terizarla que debe ser una posesión continua, pacífica y pública; a título personal; que la propiedad de la tierra no rebase los límites de la propiedad inafectable; que la tierra, objeto de la posesión esté en explotación; y que la posesión “a nombre propio” se tenga con cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de tierras o del acuerdo que inicie de oficio el procedimiento agrario. Si no concurre alguno de los requisitos señalados no se configura la posesión agraria y el sujeto titular, obviamente, no tendrá los mismos derechos que la Ley otorga a los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados. Todas estas condiciones que definen la naturaleza de la posesión agraria y le dan una estructura muy caracterizada, la hacen diferente no solo a la noción que adopta nuestra Ley Civil sino también respecto a la concepción clásica según la exposición que hemos hecho.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido una tesis jurisprudencial muy importante en esta materia: “POSESIÓN CIVIL Y POSESIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO, DIFERENCIAS.— El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal, previene en su artículo 790 que “es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793. Posee un derecho el que goza de él. y, el artículo 791, preceptúa que “cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario una posesión originaria; el otro, una posesión derivada”. Del contenido de ambos preceptos legales se advierte, obviamente que el titular del derecho de propiedad acredita también, como regla general, la posesión originaria de la cosa pero no así la de carácter material ya que ésta puede ser ejercida, legalmente o simplemente de hecho, por otra persona, Ahora bien, estas hipótesis normativas reguladas por el Derecho común, resulten diferentes de las señaladas por el Derecho agrario ya que el artículo 66 del Código de la materia configura y exige, una posesión calificada consistente en que la posesión sea de modo continuo, pacífico y público sobre tierras o aguas que no excedan del límite fijado para la propiedad inafectable y que tal posesión sea ejercida; cuando menos, por su término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento agrario. Además, cabe señalar que esta Segunda Sala, ha sostenido criterio en el sentido de que una correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquel que la hizo valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por

tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal. Lo anterior lleva a la conclusión de que para que los poseedores de predios rústicos tengan los mismos derechos que los propietarios inafectables, la intención del legislador fue exigir una posesión especialmente caracterizada que impone al quejoso el requisito de probar no solo que posee a nombre propio y a título de dueño, sino también demostrar que dicha posesión es continúa, pacífica y pública, cuando menos por un término de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicia el procedimiento agrario y, además, que el predio se encuentre en explotación conforme lo ordena, asimismo, el artículo 27 fracción XIV de la Constitución Federal. (Amparo en revisión 6297/69.— *Magdaleno Torrez Almanza*.— 13 de julio de 1970. 5 votos.— Ponente: Carlos del Río Rodríguez.— Amparo en revisión 1209/70.— *Roberto Ríos Avila y Coagraviados*.— 31 de agosto de 1970.— Unanimidad de 4 votos.— Ponente: Carlos del Río Rodríguez.— Amparo en revisión 891/70.— *George Roberto Miers Paul*.— 7 de septiembre de 1970.— 5 votos Ponente: Carlos del Río Rodríguez.— Amparo en revisión 5688/69.— *George C. Miers*.— 28 de septiembre de 1970.— 5 votos.— Ponente Jorge Saracho Alvarez.— Amparo en revisión 1827/70.— *Roberto Salcido y Coagraviados*.— 19 de abril de 1971.— 5 votos.— Ponente: Carlos del Río Rodríguez”.

La prueba de la posesión agraria.— Ahora bien, en el campo del Derecho agrario se admiten toda clase de pruebas a condición de que no sean contrarias a la Ley o la moral. Sin embargo, cabe hacer hincapié en el hecho de que se establecen importantes modalidades en cuanto a los principios que rigen en materia de recepción y valoración que los hacen diferir de los que operan en el proceso común. La prueba reglamentaria que mayormente utiliza la legislación agraria es la que se constituye a través de los trabajos técnicos-informativos, integrados por la práctica de censos, informaciones testimoniales, levantamiento de planos, inspecciones oculares, informes por escrito, opiniones periciales, datos certificados aportados por el Registro Público de la Propiedad, Registro Agrario Nacional, Oficinas Fiscales y otras dependencias gubernamentales.

En los trabajos técnico-informativos concurren toda clase de probanzas desde la pericial, testimonial, inspección ocular, fama pública hasta la presentación de todo tipo de documentos y certificaciones que se relacionan con los hechos sujetos a comprobación. Estos trabajos constituyen un mecanismo probatorio complejo por el gran número de elementos que concurren a su integración y que en conjunto permiten una valoración más correcta por parte de la autoridad encargada de aplicar la Ley Agra-

ria. Estos propios trabajos técnico-informativos deben ser utilizados por las autoridades judiciales cuando, por razón de sus funciones, deban intervenir en un conflicto de carácter agrario, sin perjuicio de las pruebas que reciban directamente a solicitud de las partes interesadas.

Si es importante destacar, en relación con la prueba de la posesión agraria, que la inspección ocular, por si sola, o la prueba testimonial que no se reciba llenando determinados requisitos mínimos que garanticen su credibilidad, resulta insuficiente para comprobarla. Que sobre este particular la Suprema Corte ha sustentado dos importantes tesis: "POSESIÓN.— PRUEBA DE LA, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO AGRARIO (DILIGENCIAS DE INFORMACIÓN AD-PERPETUAM).— La prueba testimonial rendida en diligencias de información *ad-perpetuam* carece de valor probatorio pleno en el juicio de amparo para el efecto de acreditar los requisitos del artículo 66 del Código Agrario, porque esa prueba testimonial se desahoga fuera del procedimiento del propio juicio constitucional y sin audiencia de las partes en este último, diversas a la quejosa quienes no han tenido, por tanto, oportunidad de repreguntar a los testigos, por lo que en todo caso dicha prueba únicamente constituye un indicio que debe corroborarse con otros elementos de convicción. (Amparo en revisión 2609/70.— *Mario Vázquez Rojas y Coagraviados*. Fallado el 6 de noviembre de 1970)". "POSESIÓN. LA INSPECCIÓN OCULAR NO PUEDE PROBAR LA. La inspección ocular no puede probar el derecho de posesión que protegen los artículos 14 y 16 constitucionales, por que dicha posesión está constituida por una serie de actos cuya permanencia y continuidad no pueden caer bajo el dominio de la inspección ocular que por su naturaleza, es momentánea y transitoria (Revisión 7940/37.— 2a. Sec., página 2343 tomo LVI, 1a. parte. *Islas, Gabriel*).

El pleno conocimiento de la naturaleza, características y alcances que la Ley agraria atribuye a la posesión por parte de los funcionarios que en razón de su encargo y responsabilidad oficial han de estudiar y resolver las controversias agrarias que en nuestra realidad social se presentan, es condición indispensable para el logro de una correcta interpretación y aplicación de la Ley con un bien orientado espíritu de justicia. Utilizar nociones civilistas en el tratamiento de cuestiones agrarias, induce a soluciones equívocas, sobre todo cuando la legislación, como en el caso de la posesión, establece con toda claridad diversos conceptos en el campo del Derecho agrario y en la rama del Derecho común.

Apuntamos en otra oportunidad, que "La interpretación de las instituciones jurídico-agrarias debe atender, especialmente, a su carácter preponderantemente social; debe apoyarse en principios racionales y lógicos; debe ser unitaria, sistemática y congruente; y debe tener presente los

factores históricos, sociológicos, económicos y culturales que inspiran y le dan contenido al sistema agrario mexicano.

“Que, por otra parte, es innegable que en la interpretación y aplicación de la Ley, influyen condiciones de orden político e ideológico. A ello se debe que durante la vigencia de la Constitución Política de 1857, ya que sus preceptos consagran la doctrina liberal individualista y establece en su artículo primero que todo ordenamiento legal debe interpretarse en sentido favorable al individuo, cuyas garantías son objeto de protección de las instituciones, la interpretación y aplicación de la Ley se realizaba con criterio marcadamente individualista. Nueva tónica debe prevalecer al amparo de la Constitución Política de 1917, que abre un amplio horizonte a las garantías sociales y hace prevalecer el interés social sobre el individual.